

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar del presente asunto que nos fuera asignado virtualmente para resolver sobre su admisión y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA STELLA VALENCIA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Se debe indicar tanto en el poder como en la demanda contra quien va dirigida la presente acción, es decir herederos determinados e indeterminados del causante Ancizar Chávez, manifestando si se tiene conocimiento de la existencia de los determinados, y de existir estos aportar la documentación que para tal efecto acredite el parentesco.
2. Tanto en el cuerpo de la demanda como en las pretensiones, se pide la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre los compañeros se conformó, sin que se solicite su declaración, como presupuesto de tales solicitudes, ni se cuente con poder para ello.
3. Omite allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores Martha Stella Valencia y Ancizar Chávez.
4. Se omite informar si ya se inició proceso de sucesión del causante Ancizar Chávez, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
5. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el fallecido.
6. La solicitud de prueba testimonial debe ser realizada conforme al artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, es decir enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. GREYSI RIVERA MENDEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89d24671f92b9eaac9a9c5639f40be69d2569e5649e13696a9cf19af880c7b58

Documento generado en 26/04/2021 04:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>